



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05636-2016-PA/TC
LIMA
ONP

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de noviembre de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento de la magistrada Ledesma Narváez, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agrega el voto singular del magistrado Blume Fortini.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) contra la resolución de fojas 140, de fecha 18 de agosto de 2016, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de febrero de 2016 (folio 78), la actora interpuso demanda de amparo contra el Vigésimoséptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima y el procurador público del Poder Judicial, pretendiendo la nulidad de la Resolución 6, de fecha 15 de abril de 2015 (folio 74), a través de la cual, en etapa de ejecución del proceso sobre obligación de dar suma de dinero interpuesto en su contra por don Luis Matsushita Piillamango, confirmó la Resolución 26, de fecha 15 de octubre de 2012 (folio 71), que aprobó la liquidación de intereses legales establecida mediante Informe Pericial 394-2011-PJ-ATP-RMS fijando el pago de S/31 988.15 por reintegro de pensiones devengadas. Acusa la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, en sus manifestaciones de motivación de las resoluciones judiciales y de defensa.

Al respecto, alega que la sentencia de fecha 31 de mayo de 2011 (folio 42), que declaró fundada en parte la demanda subyacente, contempló la aplicación del artículo 1242 del Código Civil, el cual no exactamente señala la tasa de interés legal efectiva fijada por el Banco Central de Reserva. Siendo ello así, considera que es arbitrario disponer la aplicación de intereses acumulables, más aún si con ello se desconoce la doctrina jurisprudencial dictada por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el expediente 02214-2014-PA y el precedente judicial dictado por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación 5128-2013 LIMA, publicado el 25 de junio de 2014 en el diario oficial *El Peruano*.

11/11/18



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05636-2016-PA/TC
LIMA
ONP

El Décimo Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional Sub Especializado en Temas Tributarios y Aduaneros e Indecopi de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 7 de marzo de 2016 (folio 96), declaró improcedente la demanda al considerar que la resolución cuestionada estuvo adecuadamente sustentada.

A su turno, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 5, de fecha 18 de agosto de 2016 (folio 140), confirmó la apelada por similar argumento.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. La recurrente solicita la nulidad de la Resolución 6, de fecha 15 de abril de 2015, a través de la cual el Vigésimoséptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, en etapa de ejecución del proceso sobre obligación de dar suma de dinero interpuesto en su contra por Luis Matsushita Plillamango, confirmó la Resolución 26, de fecha 15 de octubre de 2012, que aprobó la liquidación de intereses legales establecida mediante Informe Pericial 394-2011-PJ-ATP-RMS fijando el pago de S/ 31 988.15 por reintegros de pensiones devengadas. Alega la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, en sus manifestaciones de motivación de las resoluciones judiciales y de defensa.

Examen de procedencia de la demanda y necesidad de un pronunciamiento de fondo

2. A juicio de este Tribunal Constitucional, los hechos descritos en la demanda inciden de manera directa en el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental al debido proceso en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, al no haberse sopesado la vinculatoriedad del precedente judicial establecido en la casación 5128-2013-LIMA, el mismo que fuera considerado por la doctrina jurisprudencial establecida en el expediente 02214-2014-PA/TC. Al respecto, la actora impugna la inaplicación de los citados pronunciamientos vinculantes alegando la salvaguarda de la seguridad jurídica y que, por lo tanto, la argumentación brindada incurre en un vicio de suficiencia.

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05636-2016-PA/TC
LIMA
ONP

3. En tal sentido, la demanda ha sido rechazada indebidamente por las instancias precedentes. Por consiguiente, corresponde emitir un pronunciamiento de fondo y no remitir los actuados al juez de primera instancia o grado para que proceda a la admisión a trámite, ya que (i) el litigio versa sobre un asunto de puro derecho; (ii) este proceder no vulnera el derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho de defensa ni alguna otra manifestación de este, de la Procuraduría Pública del Poder Judicial; (iii) la citada procuraduría se apersonó al proceso (cfr. fojas 114); (iv) la posición de la judicatura es totalmente objetiva y se ve reflejada en la propia fundamentación utilizada en la resolución objetada (cfr. sentencia emitida en el Expediente 03864-2014-PA/TC); y finalmente, (v) ni las formalidades del proceso de amparo ni los errores de apreciación incurridos por los jueces que los tramitan, pueden justificar que la solución del problema jurídico se dilate, más aún si lo que está en entredicho es la eficacia vertical de derechos fundamentales cuya efectividad el Estado Constitucional no solamente debe respetar, sino promover.
4. Esto, por lo demás, resulta plenamente congruente con la idea de anteponer los fines de todo proceso constitucional a las exigencias de tipo procedimental o formal, en consonancia con la economía procesal e informalismo, tal cual lo enuncia el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

Análisis del caso

5. Tal como se aprecia del tenor de la Resolución 6, de fecha 15 de abril de 2015, el Vigésimoséptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima confirmó la liquidación de intereses legales fijada en el Informe Pericial 394-2011-PJ-ATP-RMS —en el cual se aplicó la tasa de interés legal efectiva— puesto que, a su juicio, esto se condice con lo ordenado en la sentencia de mérito. Asimismo, la decisión se fundamenta en que la tasa de interés aplicable para los adeudos previsionales es la legal efectiva; y en que, al tener naturaleza alimentaria, es aplicable al caso los principios *pro homine* y *pro libertatis* en tanto estos obligan a descartar aquellos criterios existentes que exigen aplicar la tasa de interés legal simple para las deudas previsionales.
6. Siendo ello así, la demanda amerita ser estimada debido a que, conforme se advierte de la sentencia de mérito de fecha 31 de mayo de 2011 (cfr. fojas 42), no es cierto que se hubiera ordenado la aplicación de la tasa de interés legal efectiva. En efecto, conforme se constata de la parte resolutive de dicha decisión, en esta se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05636-2016-PA/TC
LIMA
ONP

precisa que la liquidación de los intereses debe realizarse en ejecución de sentencia conforme a los términos contenidos en la resolución (sic), los cuales no precisan ni el tipo de tasa de interés ni la fórmula de cálculo aplicables. Por lo tanto, la Resolución 6 incurre en error al asumir que la sentencia materia de ejecución contempla la aplicación de la tasa de interés legal efectiva.

7. Así las cosas, este Tribunal Constitucional juzga que la fundamentación brindada para inaplicar el citado precedente judicial establecido en la casación 5128-2013-LIMA, el que fuera considerado por la doctrina jurisprudencial establecida en el expediente 02214-2014-PA/TC, incurre en un vicio que la deslegitima por completo al partir de una premisa manifiestamente incorrecta.

Efectos de la presente sentencia

8. En virtud de lo antes señalado, este Tribunal Constitucional estima que corresponde declarar la nulidad de la Resolución 6, de fecha 15 de abril de 2015, a fin de que el Vigésimoséptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima emita una nueva resolución debidamente motivada.
9. Finalmente, al haberse acreditado la vulneración del derecho fundamental al debido proceso en su manifestación de la motivación de resoluciones judiciales, la parte demandada debe asumir el pago de los costos procesales en atención a lo dispuesto por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo; en consecuencia, corresponde declarar la **NULIDAD** de la Resolución 6, de fecha 15 de abril de 2015, expedida por el Vigésimoséptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05636-2016-PA/TC

LIMA

ONP

2. **CONDENAR** a la demandada al pago de costos procesales a favor de la actora, cuya liquidación se hará en ejecución de sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

Miranda Canales
Eloy Espinosa Saldaña
Miranda Canales

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05636-2016-PA/TC
LIMA
ONP

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI
OPINANDO POR QUE SE DECLARE INFUNDADA LA DEMANDA POR
CUANTO LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS HAN SIDO EMITIDAS EN
OBSERVANCIA DEL DERECHO A LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS
EN SUS PROPIOS TÉRMINOS**

Con el debido respeto por mis ilustres colegas Magistrados, discrepo, de la resolución de mayoría que declara fundada la demanda de amparo y en consecuencia, nula la Resolución 6, de fecha 15 de abril de 2015, expedida por el Vigésimo Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima.

Considero que en el presente caso debe declararse infundada la demanda por cuanto, mediante sentencia firme de fecha 31 de mayo de 2011, se declaró fundada la demanda de obligación de dar suma de dinero promovida por Luis Matsushita Pillamango contra la Oficina Nacional Previsional (ONP) y ordenó el pago de intereses legales; decisión judicial que no fue impugnada en su oportunidad, por lo que adquirió la calidad de cosa juzgada. Posteriormente, en la etapa de ejecución, mediante la Resolución 26 de fecha 15 de octubre de 2012 y la Resolución 6 de fecha 15 de abril de 2015, impugnadas, se materializó tal mandato.

Al respecto, en el fundamento séptimo de la sentencia antes acotada se señaló lo siguiente:

Que en ese orden de ideas y teniendo en consideración que ambas partes coinciden que corresponde el pago de intereses legales y que además de ello se encuentra acorde con los criterios jurisprudenciales existentes al respecto, este extremo corresponde ampararse; asimismo siendo que el actor solicita que la Oficina de Normalización Previsional le abone intereses legales adeudados por la falta de pago oportuno de las pensiones devengadas que le correspondía recibir, se colige que los intereses que reclama tienen, además la calidad de moratorios; ello en razón a que de conformidad con lo normado en el artículo 1242 del Código Civil el interés moratorio tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago, norma aplicable en el presente caso conforme a reiteradas jurisprudencias expedidas por el Supremo Intérprete de la Constitución en los expedientes 065-2002-AA/TC E 2506-2004-AA/TC, Ejecutoría de la Corte Suprema Casación N° 1128-2005, etc.

En la Resolución 26 de fecha 15 de octubre de 2012, se aprobó los intereses legales determinados mediante Informe Pericial N° 394-2011-PJ-ATP-RMS, precisando en su fundamento sétimo:

Que la noción de Estado Social y Democrático de Derecho que se concreta en los postulados que tienden a asegurar el mínimo de posibilidades que tornan digna la vida, entre ellos el compromiso social de garantizar el pago efectivo de una pensión, efectividad que se concretiza necesariamente en el pago también de sus intereses legales y no solo desde la fecha en que incurrió en mora sino aplicando debidamente el sistema de cálculo, por ende es aplicable el artículo 1242 -segundo párrafo- 1246 y siguientes del Código Civil, que en el presente caso ampara aplicar el interés legal efectiva (capitalizable), decisión que corresponde a los principios pro homine y pro libertatis, según las cuales ante diferentes soluciones se debe optar por aquella que conduzca a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05636-2016-PA/TC
LIMA
ONP

una mejor protección de los derechos fundamentales, descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio, así como también lograr la efectividad del derecho a la tutela jurisdiccional...

En la misma línea, la Resolución 6 de fecha 15 de abril de 2015, resuelve confirmar el auto contenido en la resolución 26 antes citada, precisando en su fundamento tercero:

Que en consideración a lo resuelto en la sentencia (fojas 219), al haberse establecido que la tasa de interés aplicable para los adeudos previsionales es la tasa de interés legal efectiva, tal como la propia demanda indica corresponde, debe entenderse que éstos reflejan un interés acumulable conforme lo ha establecido en diversa jurisprudencia, tanto más, si consideramos que estos adeudos tienen naturaleza alimentaria y su transgresión conduce a la afectación de un derecho Constitucional de índole fundamental, por lo que, como bien lo señala el A quo, resulta pertinente aplicar al caso los principios pro homine y pro libertatis, según las cuales ante diferentes soluciones debe optar por aquella que conduzca a una mejor protección de los derechos fundamentales, descartando así las normas que restrinjan o limiten su ejercicio, dado que existen otros criterios que hacen referencia a aplicar los adeudos de naturaleza previsional, la tasa de interés legal simple.

El inciso 2) del artículo 139 de la Constitución reconoce el derecho a que no se dejen sin efecto resoluciones judiciales que han adquirido la autoridad de cosa juzgada. Tal derecho implica, además, que tales resoluciones deben cumplirse en sus propios términos, como este Tribunal lo ha señalado en fundamento 38 de la sentencia expedida en el expediente 4587-2004-AA/TC:

En opinión del Tribunal Constitucional, mediante el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque éstos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó.

Cabe señalar que las resoluciones impugnadas se encuentran debidamente sustentadas en la sentencia de fecha 31 de mayo de 2011, la misma que tiene la calidad de cosa juzgada y que se viene cumpliendo en sus propios términos, razón por la cual la demanda resulta, evidentemente, infundada.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL